



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00772-00

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito que recoge la solicitud de *exequátur* elevada por Omar Rodolfo Rodríguez Colorado, se advierte que el mismo no reúne los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, por las siguientes razones:

- (i) No se relacionaron ni acreditaron conforme al artículo 177 del Código General del Proceso, las normas que fueron aplicadas en el juicio donde se profirió la decisión que pretende homologarse, siendo ello imprescindible para el examen de conformidad con las de orden público que integran el ordenamiento jurídico nacional, en concreto, respecto a la causal de divorcio que sirvió para la disolución del vínculo matrimonial en el extranjero.
- (ii) Deberá informarse si el aportado (fl. 13 digital) es el texto completo de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnet, Estado de Georgia (Estados

Unidos de América). De no ser así, deberá aportarse la providencia completa.

- (iii) La traducción al castellano de la sentencia y la apostilla no fue arrimada según las exigencias legales, en tanto no basta con relacionar el nombre del intérprete y hacer la acotación de ser oficial con su rúbrica, sino que, además, se debe acreditar debidamente tal calidad para que el documento pueda ser tenido como prueba (art. 251 Código General del Proceso).
- (iv) Si bien el demandante manifiesta desconocer la dirección de notificaciones y el correo electrónico de la señora Claudia Paola Torres Castro, teniendo en cuenta la existencia de hijos comunes se solicita realizar las gestiones necesarias para aportar algún dato de ubicación con el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, y en aplicación analógica¹ de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de *exequátur*, por las razones expuestas.

¹ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: «Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos (...)».

SEGUNDO. CONCEDER al extremo solicitante el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Juan Alberto Martín Reina como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 67144F4CFD2767DCB1D44C371F5BB2D004345CC43D3F6CF3CC9B29955ED3C0ED

Documento generado en 2022-03-23